



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

Lima, 30 de Mayo del 2022



RESOLUCION JEFATURAL N° 000103-2022/JNAC/RENIEC

VISTOS:

El Memorando N° 000361-2022/GRE/RENIEC (09MAR2022), el Informe N° 000773-2022/GRE/AVDP/RENIEC (03MAR2022), el Informe N° 000309-2022/GRE/RENIEC (21MAR2022) de la Gerencia de Registro Electoral (hoy Dirección de Registro Electoral), la Hoja de Elevación N° 000558-2022/GPP/SGP/RENIEC (24MAR2022), de la Sub Gerencia de Presupuesto de la Gerencia de Planificación y Presupuesto (hoy Unidad de Presupuesto de la Oficina de Planificación y Presupuesto), el Memorando N° 000299-2022/OAF/RENIEC (25MAY2022), de la Oficina de Administración y Finanzas, el Informe N° 000211-2022/OAF/ULG/RENIEC (25MAY2022), de la Unidad de Logística de la Oficina de Administración y Finanzas y el Informe N° 000244-2022/OAJ/RENIEC (26MAY2022), de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Memorando N° 000299-2022/OAF/RENIEC (25MAY2022), la Oficina de Administración y Finanzas traslada a la Oficina de Asesoría Jurídica el Informe N° 000211-2022/OAF/ULG/RENIEC (24MAY2022), de la Unidad de Logística con el cual sustenta el reconocimiento de deuda a favor de MIGUEL ANGEL HUAYTAN SUAZO por el "Servicio de Verificación de Domicilio – Sierra 1", en función al cumplimiento de los presupuestos de enriquecimiento sin causa establecidos en el Código Civil y opiniones del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE;

Que a través de la Hoja de Elevación N° 000316-2021/GRE/RENIEC (18OCT2021), la entonces Gerencia de Registro Electoral, remite a la Gerencia General del RENIEC el Informe N° 092-2021/GRE/RENIEC (18OCT2021), donde se estableció el Plan de Trabajo para realizar la actividad de verificación de domicilios, en los que detallaron los criterios de intervención aplicados, las fechas y la línea de trabajo en los distritos donde se llevaría a cabo la verificación de domicilios en el marco del Proceso Elecciones Regionales y Municipales 2022, actividad que se realiza con la finalidad de depurar el Padrón Electoral;

Que de acuerdo a lo informado por la Dirección de Registro Electoral, antes del inicio de la actividad se emitió la Orden de Servicio N° 289-2022 para el "Servicio de Verificación de Domicilio – Sierra 1 para el Proceso de las Elecciones Regionales y Municipales 2022", a cargo del proveedor José Miguel Alcántara Pérez; sin embargo, el mencionado proveedor desistió de su compromiso, por lo que fue reemplazado por el señor, MIGUEL ANGEL HUAYTAN SUAZO, persona que cumplía con el perfil requerido y fue quien finalmente realizó la prestación;

Que mediante Carta s/n de fecha 04FEB2022, MIGUEL ANGEL HUAYTAN SUAZO, solicita al RENIEC, el reconocimiento de deuda y autorización de pago por la prestación del "Servicio de Verificación de Domicilio – Sierra 1 para el Proceso de las Elecciones Regionales y Municipales 2022";

Que con Memorando N° 000361-2022/GRE/RENIEC (09MAR2022), la Gerencia de Registro Electoral (hoy Dirección de Registro Electoral) remite el Informe N° 000773-2022/GRE/AVDP/RENIEC (03MAR2022), de la Coordinación de Verificación Domiciliaria y Procesamiento de la Gerencia de Registro Electoral (hoy Dirección de Registro Electoral) en el que informa que se acordó entre la Gerencia de Registro Electoral y el locador, la

REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL

La impresión de este ejemplar es una copia auténtica de un documento electrónico archivado en el RENIEC, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <https://gestdocinterop.reniec.gob.pe/verificadoc/index.htm> e ingresando la siguiente clave:

BOQ40RfAZm



prestación de sus servicios (sin vínculo laboral) entre el periodo del 19ENE2022 y 02FEB2022, para realizar las verificaciones domiciliarias en el marco del Proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2022, ello en razón a que la persona de José Miguel Alcántara Pérez, quien contaba con Orden de Servicio N° 289-2022 por la suma de S/ 1,900.00 (Mil novecientos con 00/100 soles) para ejecutar la actividad, desistió y por tal motivo fue reemplazado por MIGUEL ANGEL HUAYTAN SUAZO quien realizó las actividades encomendadas, sin embargo, no ha recibido el pago por la prestación de sus servicios;

Que a través del Informe N° 000309-2022/GRE/RENIEC (21MAR2022), la Gerencia de Registro Electoral (hoy Dirección de Registro Electoral), luego de revisado el cumplimiento de los supuestos establecidos en el Código Civil, remite el expediente a la Gerencia de Administración (hoy Oficina de Administración y Finanzas), a fin de que gestione el reconocimiento de las obligaciones a favor de MIGUEL ANGEL HUAYTAN SUAZO, por el servicio prestado durante el periodo del 19ENE2022 al 02FEB2022;

Que por su parte, la Unidad de Logística de la Oficina de Administración y Finanzas, a través del Informe N° 000211-2022/OAF/ULG/RENIEC (25MAY2022), realizó la verificación del monto requerido por la prestación de servicios, determinando que este se encuentra acorde con el costo actual del mercado por las prestaciones ejecutadas, pues el RENIEC ha pagado en el presente ejercicio presupuestal por el referido servicio el monto de S/ 1,900.00 (Mil novecientos con 00/100 soles);

Que asimismo, a través del informe señalado precedentemente, la Unidad de Logística, estableció que la Dirección de Registro Electoral, ha acreditado haber recibido la prestación del servicio de verificación de domicilio - Sierra 1 en el marco del Proceso Elecciones Regionales y Municipales 2022, por parte de MIGUEL ANGEL HUAYTAN SUAZO, tal como se desprende del Acta de Conformidad emitida por el área usuaria, no obstante carecer de vínculo contractual y que se encuentra pendiente el pago de sus servicios por la suma de por la suma de S/ 1,900.00; siendo que los hechos se configuran como enriquecimiento sin causa, al cumplirse los siguientes presupuestos: i) que la entidad se haya enriquecido y el proveedor se vea empobrecido; ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la entidad; iii) que no exista causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato (o su nulidad), de contrato complementario, o de la autorización correspondiente para la ejecución de prestaciones adicionales; y iv) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor¹;

Que por su parte la Gerencia de Administración (hoy Oficina de Administración y Finanzas) a través de Memorando N° 000543-2022/GAD/RENIEC (24MAR2022), solicitó la aprobación de Certificación de Crédito Presupuestario en base a lo requerido por la entonces Gerencia de Registro Electoral para el reconocimiento de deuda a favor de MIGUEL ANGEL HUAYTAN SUAZO, por la suma de S/ 1,900.00 (Mil novecientos con 00/100 soles); la solicitud fue atendida por la Sub Gerencia de Presupuesto de la Gerencia de Planificación y Presupuesto (hoy Unidad de Presupuesto de la Oficina de Planificación y Presupuesto) mediante Hoja de Elevación N° 558-2022/GPP/SGP/RENIEC (25MAR2022), en la que comunica la aprobación de la Certificación de Crédito Presupuestario N° 0684-2022 destinado al reconocimiento de deuda a un locador de servicio en el marco del Proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2022, hasta por la suma de S/ 1,900.00 (Mil novecientos con 00/100 soles) con cargo al Presupuesto de la Unidad Ejecutora 001 del Pliego RENIEC por la fuente de Recursos Ordinarios;

¹ Opinión N° 037-2017/DTN de fecha 11ABR2017 (la cual recoge las reglas interpretativas y precisiones establecidas en la Opinión N° 116-2016/DTN).



Que en ese sentido, la Unidad de Logística señala que en virtud a la conformidad emitida por la Gerencia de Registro Electoral (hoy Dirección de Registro Electoral) y al requerimiento de pago efectuado por MIGUEL ANGEL HUAYTAN SUAZO, resultaría procedente, en caso se tenga opinión favorable de la Oficina de Asesoría Jurídica, la emisión de acto resolutivo por parte de la Jefatura Nacional, a fin de reconocer la obligación pendiente de pago por el servicio de verificación de domicilio – Sierra 1 en el marco del Proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2022, entre las fechas 19ENE2022 y 02FEB2022, por la suma de S/ 1,900.00 (Mil novecientos con 00/100 soles); del mismo modo establece que es necesario evaluar si existe o no posibles infracciones, de las que serían responsables los funcionarios que hayan contraído una obligación a nombre de la Entidad con un proveedor, sin seguir las formalidades, requisitos y procedimientos establecidos por la normativa de Contrataciones del Estado para el respectivo proceso de contratación;

Que el numeral 4.2 del artículo 4° de la Ley N° 31365, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, señala que *“Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional (...)”*;

Que por su parte, los numerales 41.1 y 41.2 del artículo 41° del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, establece que *“La certificación del crédito presupuestario, constituye un acto de administración cuya finalidad es garantizar que se cuenta con el crédito presupuestario disponible y libre de afectación, para comprometer un gasto con cargo al presupuesto institucional autorizado para el año fiscal respectivo, en función a la PCA, previo cumplimiento de las disposiciones legales vigentes que regulen el objeto materia del compromiso.”, adicionalmente, “La certificación resulta requisito indispensable cada vez que se prevea realizar un gasto, suscribir un contrato o adquirir un compromiso (...)”*;

Que la prestación de servicios brindados por persona natural, sin que haya de por medio un documento que formalice dicha contratación, esto es, una orden de servicios o un contrato propiamente dicho, así como tampoco la certificación de crédito presupuestario, previo al inicio de las prestaciones, como lo exigen las normas aplicables, no se encuentra regulada por la normativa de contratación pública, así como tampoco regula la figura de reconocimiento de deuda ni el enriquecimiento sin causa, por lo que en estos casos resulta aplicable el Código Civil;

Que el Derecho Civil, al ser una rama más antigua, desarrolló los perfiles y la esencia de la institución jurídica del enriquecimiento sin causa; por ello, el Derecho Administrativo acoge una figura jurídica ya acuñada; así, en el campo de la Contratación Pública, la figura del enriquecimiento sin causa también ha sido reconocida, naciendo la obligación reparatoria del enriquecimiento sin causa de hechos jurídicos y no de fuente contractual;

Que en esa línea el Tribunal de Contrataciones del Estado mediante la Resolución N° 176/2004.TC-SU, ha establecido, respecto al tema en revisión, lo siguiente: *“(...) nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido –aún sin contrato válido– un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas - y utilizadas por la otra, hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles. En este sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954 del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. En efecto, no habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa justa para dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento indebido en el que ha incurrido la Entidad, circunstancias que deberán ser ventiladas por las partes en la vía correspondiente.”*;

REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL

La impresión de este ejemplar es una copia auténtica de un documento electrónico archivado en el RENIEC, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <https://gestdocinterop.reniec.gob.pe/verificadoc/index.htm> e ingresando la siguiente clave:

BOQ4ORfAZm



Que a su vez, la Dirección Técnico Normativa del OSCE, a través de la Opinión N° 199-2018/DTN, ha señalado que la obligación de reconocer una suma determinada en favor del proveedor cuando se ha configurado un enriquecimiento sin causa, no emana de la normativa de Contrataciones del Estado, menos aún del contrato (pues este no tiene valor para la mencionada normativa); sino de un principio general del Derecho, según el cual “nadie puede enriquecerse a expensas de otro”, que se ha recogido en el artículo 1954° del Código Civil;

Que adicionalmente, la Opinión N° 112-2018/DTN de la citada Dirección Técnico Normativa establece que: *“Por tanto, corresponde a cada Entidad decidir si reconocerá las prestaciones ejecutadas por el proveedor en forma directa, o si esperará a que este interponga la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente, siendo recomendable que, para adoptar cualquier decisión sobre el particular, la Entidad coordine, cuando menos, con su área legal y su área de presupuesto.”;*

Que de conformidad con lo señalado en diversas Opiniones emitidas por la Dirección Técnico Normativa del OSCE y doctrina autorizada en la materia, para que en el marco de las contrataciones del Estado se verifique un enriquecimiento sin causa es necesario: (i) que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; (iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato (o su nulidad), de contrato complementario, o de la autorización correspondiente para la ejecución de prestaciones adicionales; y (iv) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor;

Que la concurrencia del segundo requisito, referido a la necesaria existencia de la prestación efectiva del servicio, está determinado por lo señalado en el Informe N° 000773-2022/GRE/AVDP/RENIEC (03MAR2022), de la Coordinación de Verificación Domiciliaria y Procesamiento y el Informe N° 000309-2022/GRE/RENIEC (21MAR2022) de la Gerencia de Registro Electoral (hoy Dirección de Registro Electoral), los cuales establecen que MIGUEL ANGEL HUAYTAN SUAZO, prestó efectivamente los servicios de verificación de domicilio – Sierra 1, en el distrito Santo Domingo de los Olleros, provincia Huarochirí, departamento Lima, en el marco del Proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2022, entre el periodo del 19ENE2022 y 02FEB2022, adjuntando la respectiva Conformidad de Servicio, concurriendo el requisito referido a la existencia de una conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, el cual está determinado por la prestación brindada por el señor MIGUEL ANGEL HUAYTAN SUAZO a la Entidad;

Que tal como se ha expresado, debido a la ausencia de contrato durante el tiempo en el que se realizó la prestación, configura el tercer supuesto del enriquecimiento sin causa, al no existir una causa jurídica para la transferencia patrimonial;

Que respecto al cuarto requisito, debe indicarse que las prestaciones han sido ejecutadas de buena fe por parte del tercero, toda vez que la Directora de Registro Electoral, en su condición de área usuaria solicitó el servicio y reconoció la ejecución de los mismos, habiendo otorgado la conformidad correspondiente, así como la validación de la Unidad de Logística a través del Informe N° 000211-2022/OAF/ULG/RENIEC (24MAY2022);

Que a fin de proceder con la restitución de la prestación realizada, a consecuencia del enriquecimiento sin causa, la Unidad de Presupuesto de la Oficina de Planificación y Presupuesto comunicó la aprobación del Certificado de Crédito Presupuestario N° 0684-2022, destinado al reconocimiento de deuda de servicio en el marco del Proceso Elecciones Regionales y Municipales 2022, hasta por la suma de S/ 1,900.00, con cargo al

REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL

La impresión de este ejemplar es una copia auténtica de un documento electrónico archivado en el RENIEC, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <https://gestdocinterop.reniec.gob.pe/verificadoc/index.htm> e ingresando la siguiente clave:

BOQ4ORfAZm



Presupuesto de la Unidad Ejecutora 001 del Pliego RENIEC, por la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios;

Que en ese orden de ideas, la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe N° 000244-2022/OAJ/RENIEC (26MAY2022), emite opinión legal favorable y señala que para restituir la obligación es necesario realizar un procedimiento especial a través del cual se reconozca la prestación efectiva del servicio, siendo en este caso que concurren los elementos que configuran el enriquecimiento sin causa, por lo que corresponde al Titular de la Entidad como representante legal y titular del pliego presupuestal, emitir el acto resolutivo que apruebe el reconocimiento de deuda; asimismo, teniendo en cuenta los hechos descritos y contenidos en los Informes del área usuaria y la Unidad de Logística, recomienda que se disponga el deslinde de responsabilidades, remitiéndose los antecedentes del presente caso a la Unidad de Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Oficina de Potencial Humano, con la finalidad de que proceda conforme a lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y sus modificatorias;

Que de otro lado, mediante Resolución Jefatural N° 000089-2022/JNAC/RENIEC (12MAY2022), se encarga con retención de su cargo, a la señora Gladis Virginia Cachay Espino, Gerente General, el despacho administrativo de la Jefatura Nacional del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil del 13 al 30 de mayo de 2022;

Estando a lo sustentado por la Dirección de Registro Electoral y la Oficina de Administración y Finanzas, contando con la opinión favorable de la Oficina de Asesoría Jurídica, y; conforme a las facultades conferidas por la Ley N° 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; el inciso j) del artículo 7° del Reglamento de Organización y Funciones del RENIEC, aprobado con Resolución Jefatural N° 086-2021/JNAC/RENIEC (04MAY2021) y su modificatoria;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Aprobar el RECONOCIMIENTO DE DEUDA a favor de MIGUEL ANGEL HUAYTAN SUAZO por la suma de S/ 1,900.00 (Mil novecientos con 00/100 soles) por el Servicio de Verificación de Domicilio – Sierra 1, en el marco del Proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2022, entre el periodo del 19ENE2022 y 02FEB2022.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Encargar a la Oficina de Administración y Finanzas el cumplimiento de lo establecido en la presente Resolución Jefatural.

ARTÍCULO TERCERO. - Encárguese a la Unidad de Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Oficina de Potencial Humano el inicio de las acciones pertinentes, a fin de deslindar una posible responsabilidad por parte de los funcionarios intervinientes en el presente caso, de acuerdo con sus funciones.

ARTÍCULO CUARTO. - Disponer la publicación de la presente Resolución Jefatural en el Portal Institucional del RENIEC (www.reniec.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLADIS VIRGINIA CACHAY ESPINO
Jefa Nacional (e)

(GVCE/DVF/TNR)